

de la Dirección General de la Marina Mercante, en concepto de titular de la línea regular España-África Occidental-Golfo de Guinea», y sobre resarcimiento de daños y perjuicios —deducido por la misma entidad contra las Resoluciones de 25 de noviembre de 1985, de la Dirección General de la Marina Mercante, confirmada por la de 18 de junio de 1986, del entonces Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, que acordaron la ya citada baja en el Registro de Líneas Regulares—, se dictó sentencia en fecha 27 de junio de 1996, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la “Compañía Valenciana de Navegación, Sociedad Anónima”, contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 20 de julio de 1990, recaída en el recurso número 46.050, debemos revocar dicha sentencia, y en su lugar dictar otra por la que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la “Compañía Valenciana de Navegación, Sociedad Anónima”, contra Resolución del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 18 de julio de 1986, a la que la demanda se contrae, declaramos que dicha Resolución al igual que la de 25 de noviembre de 1985, que confirma en alzada, no son conformes a Derecho, y como tal las anulamos, declarando el derecho de la recurrente a que se le abonen los daños y perjuicios derivados de tales Resoluciones anuladas, que se fijarán en ejecución de sentencia; sin hacer una expresa imposición en costas.»

Y visto que por auto de 12 de junio de 1998, de la Audiencia Nacional, recaído en el recurso contencioso-administrativo número 46.050, en ejecución de la anterior sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de junio de 1996, la Sala acuerda: «Aprobar la relación de daños y perjuicios y su importe, presentada por la representación de la «Compañía Valenciana de Navegación, Sociedad Anónima», en la cantidad interesada de 52.000.000 de pesetas.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, he dispuesto que se cumplan, en sus propios términos la referida sentencia del Tribunal Supremo y el auto de la Audiencia Nacional que acuerda su ejecución.

Madrid, 27 de octubre de 1998.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), el Subsecretario, Víctor Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín.

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

26645 *ORDEN de 30 de octubre de 1998 por la que se declaran municipios singulares y se modifica parcialmente la Orden de 17 de julio de 1998 sobre convocatoria y selección de entidades de crédito y regulación de otros aspectos relacionados con los Convenios entre las mismas y el Ministerio de Fomento para la financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo durante el Plan de Vivienda 1998-2001.*

El artículo 9 del Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 1998-2001, establece que, a los efectos del mismo, «se consideran municipios singulares aquellos en los que, como consecuencia de sus elevados precios medios comparativos de venta de las viviendas, se den especiales dificultades de acceso a la vivienda y, por ello, sean así declarados mediante Orden del Ministerio de Fomento, a propuesta razonada de la Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla».

Añade la mencionada disposición que, en dichos municipios, el precio máximo de venta y renta de las viviendas acogidas al Real Decreto 1186/1998 «podrá incrementarse, en relación con los máximos establecidos por cada Comunidad Autónoma o por las ciudades de Ceuta y Melilla, en los siguientes porcentajes máximos:

- a) Municipios singulares del grupo A: Hasta un 30 por 100.
- b) Municipios singulares del grupo B: Hasta un 15 por 100».

Formuladas por las Comunidades Autónomas de Cataluña y Madrid las propuestas razonadas, esta Orden tiene por objeto la declaración de los municipios singulares correspondientes a los grupos A y B.

Por otra parte, la Orden de 17 de julio de 1998 sobre convocatoria y selección de entidades de crédito y regulación de otros aspectos relacionados con los convenios entre las mismas y el Ministerio de Fomento

para la financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo durante el Plan de Vivienda 1998-2001, en su artículo 3, punto 1, fija la fecha de 15 de noviembre de 1998 como límite de los plazos de vigencia de las asignaciones entre entidades de crédito previstas en los apartados a) y b), quedando a libre disposición a partir del 16 de noviembre los porcentajes y cuantías convenidas que se indican en el mencionado precepto.

Ahora bien, el retraso en la formalización de los Convenios con las entidades de crédito aconseja dilatar la expresada fecha de 15 de noviembre de 1998, dado que resultaría excesivamente próxima para poder efectuar un análisis significativo del grado de cumplimiento por parte de las entidades de crédito.

A causa de dicho retraso, resulta conveniente, asimismo, que para el programa 1998 se pueda seguir calificando o declarando como protegidas actuaciones hasta el 20 de febrero de 1999, por lo que se modifica en tal sentido el artículo 3, punto 3, de la Orden de 17 de julio de 1998.

En su virtud, dispongo:

Primero.—A los efectos previstos en el artículo 9 del Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo, se declaran municipios singulares del grupo A los municipios de Madrid y Barcelona, así como los que a continuación se indican, correspondientes a la Comunidad Autónoma de Cataluña:

Badalona, Esplugues de Llobregat, L'Hospitalet de Llobregat, Montcada i Reixac, Sant Adrià de Besòs, Sant Cugat del Vallés, Sant Joan Despí, Sant Just Desvern y Santa Coloma de Gramenet.

Segundo.—A los mismos efectos se declaran municipios singulares del grupo B los siguientes municipios:

A) Municipios de la Comunidad Autónoma de Cataluña:

Alella, Badía del Vallès, Barberá del Vallès, Cabrera de Mar, Cabriels, Castelldefels, Cerdanyola del Vallès, Cornellà de Llobregat, Gavá, Cranelers, el Masnou, Matadepera, Mataró, Molins de Rei, Mollet del Vallès, Montgat, Pallegá, el Papiol, el Prat de Llobregat, Premià de Dalt, Premià de Mar, Ripollet, Rubí, Sabadell, Sant Andreu de la Barca, Sant Boi de Llobregat, Sant Feliu de Llobregat, Sant Quirze del Vallès, Sant Vicenç dels Horts, Santa Coloma de Cervelló, Sitges, Teià, Terrassa, Tiana, Viladecans, Vilassar de Dalt y Vilassar de Mar.

B) Municipios de la Comunidad de Madrid:

Alcalá de Henares, Alcobendas, Alcorcón, Algete, Arganda del Rey, Boadilla del Monte, Brunete, Colmenar Viejo, Coslada, Fuenlabrada, Fuente El Saz de Jarama, Getafe, Las Rozas de Madrid, Leganés, Majadahonda, Mejorada del Campo, Móstoles, Paracuellos del Jarama, Parla, Pinto, Pozuelo de Alarcón, Rivas-Vaciamadrid, San Fernando de Henares, San Lorenzo de El Escorial, San Sebastián de los Reyes, Torrejón de Ardoz, Torreldones, Tres Cantos, Velilla de San Antonio, Villanueva de la Cañada, Villanueva del Pardillo, Villaviciosa de Odón.

Tercero.—El artículo 3, punto 1, de la Orden de 17 de julio de 1998, sobre convocatoria y selección de entidades de crédito y regulación de otros aspectos relacionados con los convenios entre las mismas y el Ministerio de Fomento para la financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo durante el Plan de Vivienda 1998-2001, tendrá la siguiente redacción:

«3.1 Programa 1998:

a) El 50 por 100 del montante global a distribuir en cada territorio se asignará mediante un sistema basado en ofertas competitivas al que se refiere el artículo 7 de esta Orden, en función de las reglas que se exponen en su artículo 8.2.

El plazo durante el que tendrá vigencia la asignación resultante se extenderá hasta el 15 de diciembre de 1998.

b) El 25 por 100 del montante global a distribuir en cada territorio se asignará por el Director general de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo del Ministerio de Fomento, valorando las circunstancias a que se refiere el artículo 52.2 del Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, especialmente el peso relativo de cada entidad en el conjunto de préstamos cualificados concedidos en ese territorio, con la conformidad de dicha Dirección General, durante la vigencia del programa estatal en materia de vivienda de 1997.

Esta asignación tendrá una vigencia limitada al mismo plazo señalado en el apartado a) anterior de este artículo.

c) El 25 por 100 del montante global a distribuir en cada territorio quedará sin asignación individualizada, a libre disposición, a partir del

16 de diciembre, de todas las entidades que hubieran convenido la financiación de actuaciones protegidas para el mismo territorio, las cuales podrán seguir remitiendo a la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo del Ministerio de Fomento, a partir de aquella fecha, nuevas notificaciones de concesiones de préstamos cualificados, hasta el agotamiento de la cuantía, no individualizada, de libre designación, sumada a las cuantías a las que se refiere el párrafo d) de este número, siempre que las actuaciones a financiar no excedan de las cifras de objetivos de cada clase correspondientes a cada territorio.

No obstante, aquellas de entre las citadas entidades que hubieran alcanzado un grado de cumplimiento del 100 por 100 con anterioridad a la fecha expresada, siempre que no se trate de entidades a las que se haya rechazado ofertas en aplicación del artículo 8.1, cuarto párrafo, de esta Orden, podrán empezar a hacer uso de dicha cuantía no asignada individualizadamente, siempre que la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo del citado Ministerio las autorice expresamente. En ese caso, la cuantía máxima de nuevos préstamos a conceder hasta el 15 de diciembre, inclusive, en cada territorio, no podrá exceder del 50 por 100 de la cuantía inicialmente asignada a cada entidad para él, sino en función de la oferta competitiva presentada, a que se refiere el apartado a) de este número.

d) A partir, asimismo, del 16 de diciembre, las cuantías convenidas para cada territorio, en base a los apartados a) y b) anteriores de este artículo, pero todavía no dispuestas, mediante la concesión de préstamos cualificados por las entidades de crédito correspondientes, quedarán disponibles para el conjunto de entidades que hayan convenido cuantías a conceder en cada territorio y se regularán como el 25 por 100 de libre designación a que se refiere el apartado c) anterior.

A tales efectos, desde el 16 de diciembre, inclusive, las entidades de crédito que hayan suscrito convenio con el Ministerio de Fomento para el programa 1998 del citado Plan, podrán presentar expedientes de concesión de préstamos cualificados.

e) El Instituto de Crédito Oficial (ICO), no quedará sujeto al mismo procedimiento de oferta previa que se establece para el resto de entidades de crédito, quedando facultado para suscribir convenio con el Ministerio de Fomento con cargo a la parte de asignación que este último lleve a cabo en función del peso relativo de cada entidad en el pasado y teniendo en cuentas las operaciones concretas previsibles, ateniéndose al mismo tipo de interés efectivo que acuerde en su momento el Consejo de Ministros.»

Cuarto.—El artículo 3, punto 3, de la Orden de 17 de julio de 1998, tendrá la siguiente redacción:

«3.3 Plazo límite para concesión de préstamos.

En cada programa anual del Plan de Vivienda 1998-2001, las entidades de crédito que hayan formalizado convenios con el Ministerio de Fomento a efectos de financiar dicho Plan, podrán conceder y presentar préstamos cualificados, dentro de los límites a que se refiere esta Orden, hasta el día anterior al de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se determine el tipo de interés efectivo de los convenios entre el Ministerio de Fomento y las entidades de crédito para el nuevo programa anual.

En cualquier caso, los préstamos corresponderán a actuaciones que hayan sido calificadas o declaradas como protegidas hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año al que se refiera el convenio al amparo del cual se concedan dichos préstamos.

En el programa 1998, se podrá seguir calificando o declarando como protegidas actuaciones hasta el 20 de febrero de 1999.»

Quinto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien los efectos de la declaración de municipios singulares se aplicarán desde el 20 de octubre de 1998.

Madrid, 30 de octubre de 1998.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

26646 *ORDEN de 30 de septiembre de 1998 por la que se regula la concesión de las ayudas individualizadas de transporte escolar para el curso académico 1998/1999.*

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone en su artículo 65.2 que en la Educación Primaria y en la Educación Secundaria Obligatoria en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto, la Administración educativa habrá de prestar, entre otros servicios escolares, el de transporte.

No obstante, algunos de estos alumnos, por diversas circunstancias, no pueden hacer uso de las rutas contratadas por las Direcciones Provinciales, por lo que han de recibir ayuda para los gastos que les supone desplazarse, por sus propios medios, al centro escolar.

La concesión de estas ayudas se configura, por tanto, como una de las ayudas o subvenciones no competitivas e impuestas a la Administración en virtud de norma de rango legal, de las mencionadas en el artículo 81.6 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Por otra parte, la concesión, así como la disposición de gastos y propuesta de pagos, de estas ayudas se encuentran desconcentradas en las Direcciones Provinciales del Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, y en el Real Decreto 2228/1982, de 27 de agosto, respectivamente.

Asimismo, el artículo 19 del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), establece la posibilidad de conceder ayudas a los alumnos que asisten a centros de titularidad del Estado español en el extranjero, cuya situación social y económica así lo aconseje, para compensar las cuotas que, por servicios o enseñanzas y actividades de carácter complementario, aquellos tuvieran que realizar.

Finalmente, con fecha 1 de septiembre de 1998 ha caducado la autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda para pagar estas ayudas por el sistema de pago «en firme» a través de habilitado, por tanto, deberá utilizarse el sistema previsto en la Resolución de 28 de febrero de 1997, conjunta de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y la Intervención General de la Administración del Estado, sobre procedimiento para la realización de ciertos pagos a través de Agentes mediadores («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo).

En su virtud, he dispuesto:

Primero.—1. Los Directores provinciales del Departamento podrán conceder ayudas individualizadas para colaborar en los gastos de transporte de aquellos alumnos de los niveles obligatorios de la enseñanza que, no disponiendo de centro docente adecuado al nivel de estudios que deben cursar en la localidad donde tengan fijado su domicilio familiar, no pueden hacer uso de las rutas contratadas al efecto por la respectiva Dirección Provincial para asistir a las clases.

2. También podrán concederse ayudas de transporte para facilitar a los alumnos de niveles obligatorios, escolarizados en Escuelas-Hogar u otros centros con residencia del Ministerio de Educación y Cultura, el traslado a sus respectivos domicilios durante los fines de semana, cuando la Dirección Provincial correspondiente no tenga contratado para este fin el servicio de transporte escolar con una empresa del sector.

3. De conformidad con el artículo 19 del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), los alumnos que asistan a centros de titularidad del Estado español en el extranjero, podrán ser beneficiarios de este tipo de ayudas, para compensar el pago de las aportaciones económicas a que se vean obligados a realizar, por los servicios de carácter complementario relacionados, exclusivamente, con el transporte escolar.

A estos efectos, los Consejeros de Educación de las Embajadas de España en los países respectivos, en los plazos que reglamentariamente se establezcan, formularán la correspondiente propuesta de concesión para aquellos alumnos que reúnan los requisitos socio-económicos establecidos en la convocatoria general de becas y ayudas al estudio para el curso